

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

SENTENCIA No. 113

RADICACION: 2019-533

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, del niño JADEM SANTIAGO MOSQUERA ESCOBAR, promovido por la señora LUZ ADRIANA ESCOBAR ECHEVERRI, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILSON STEVEN MOSQUERA MUÑOZ, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y remitido por escrito.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** Fruto de la convivencia en unión libre entre la demandante y el señor WILSON STEVEN MOSQUERA MUÑOZ, el 13 de junio de 2013, nació el niño JADEM SANTIAGO MOSQUERA ESCOBAR, identificado en el Registro Civil de Nacimiento con el Niup 1105384481. **2.** La demandante, LUZ ADRIANA ESCOBAR ECHEVERRI, reside en el 402 First Av. Elizabeth New Yersey (Estados Unidos), desde hace 14 años. **3.** En las diferentes ocasiones en que la demandante ha venido al país para visitar a su hijo JADEM SANTIAGO, siempre se ha encontrado con la actitud negativa del demandado, y por mucho tiempo se opuso a las visitas de la familia de la demandante, teniendo que acudir al ICBF, para regular las visitas de la abuela materna, con el menor porque se había perdido contacto con la familia materna. **4.** En las ocasiones que la señora LUZ ADRIANA ESCOBAR ECHEVERRIM, ha solicitado al señor MOSQUERA que otorgue el permiso para que su hijo viaje con ella, se ha negado rotundamente, manifestándole que si desea ver a su hijo viaje a Colombia, negándole a la madre que comparta con su hijo.

Con este sustento factual solicita: **1.** Que se autorice a JADEM SANTIAGO MOSQUERA ESCOBAR, salida del país en compañía de la madre LUZ ADRIANA ESCOBAR ECHEVERRI, con destino a 402 Firs Av. Elizabeth New Yersey (Estados Unidos de Norte América) **2.** Hacerle saber al demandado que con el permiso de salida del país del menor JADEM SANTIAGO, no se le suspende no

se le priva de la patria potestad, ni ningún otro derecho. **3.** se condene a la parte demandada en caso de oposición.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 24 de septiembre de 2019, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal del demandado, acto cumplido el día 15 de noviembre de 2019, quien dio contestación a la demanda dentro del término de traslado, proponiendo excepciones de mérito, término que descorrido oportunamente. Vencido el término de traslado se convocó a las partes a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., y con antelación a la misma, a través del correo electrónico del juzgado, se remitió escrito suscritos por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales, mediante el cual manifestaron un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto No 219 del 27 de julio de 2021, por encontrarse ajustado al derecho sustancial. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se reúnen a cabalidad, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales debidamente constituidos.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, si en cuenta se tiene copia del registro civil de nacimiento del niño JADEN SANTIAGO MOSQUERAR, en copia auténtica aportado, donde consta que es hijo de las partes. (Folio 2).

4.3. Entrando en materia, tenemos que la ley ha reglamentado dos trámites diferentes para obtener permisos para salir del país de los NNA: i) Un trámite administrativo ante el Defensor de Familia, a quien le corresponde concederlo de plano, cuando el padre que pretende salir del país con su hijo, demuestre que al otro le fue privado o suspendido el ejercicio de la patria potestad, y cuando los padres o representantes legales no están en condiciones de concederles el permiso, porque no existen, se encuentran aquejados de enfermedad mental o grave anomalía psíquica o no se sabe dónde se encuentran, regulado en el artículo 110 del CIA. Y ii) Un trámite judicial, cuando haya controversia entre los padres o representantes legales del menor, o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal, esto es, estando en desacuerdo para que el menor salga del país.

4.4. En el trámite judicial, corresponde al Juez de Familia analizar, con fundamento en las pruebas que se recauden en el proceso, si la oposición del demandado, tiene un fundamento válido, conforme a las razones esgrimidas para la negativa del permiso, pues como lo ha señalado la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, *"Desde hace mucho tiempo la representación legal, como uno de los derechos de la patria potestad, ha dejado de ser un poder absoluto del padre sobre sus hijos, que les habilitaba, con exclusión de otra autoridad, a decidir sobre todo lo que concierne al futuro del hijo. Los principios de mejor interés de los menores y de prevalencia de sus derechos le autoriza a la autoridad pública, por conducto de la función judicial, a interferir en el ejercicio de la autoridad parental cuando quiera que se ponga en tela de juicio que esa autoridad vaya más dirigida por el capricho paterno que por la consideración de bienestar del hijo".*<sup>1</sup>

4.5. Ahora bien, no obstante la situación de conflicto puesta en conocimiento de la justicia, respecto al permiso de salida del país del niño JADEM SANTIAGO MOSQUERA ESCOBAR por parte del padre, señor WILSON STEVEN MOSQUERA MUÑOZ, en el trascurso del proceso, las partes conciliaron sus diferencias y llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, lo que permite un mejor manejo de las relaciones entre sí, como padres del hijo en común, JADEM SANTIAGO MOSQUERA ESCOBAR, y contribuye a afianzar los lazos materno-filiales, acuerdo que plantearon en los siguientes términos: i) El señor WILSON STEVEN MOSQUERA MUÑOZ, autoriza que el niño salga del país para el período de vacaciones del mes de diciembre, de manera intercalada, iniciando en el año 2021, y viajará con la madre, LUZ ADRIANA ESCOBAR ECHEVERRI, o en su defecto, con la abuela materna, MARIA JANETH ECHEVERRI GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 31.470.202, el 19 de diciembre de la anualidad en tránsito, con destino a los Estados Unidos, a la residencia de la madre, ubicada en el 402 Firs Av. Elizabeth New Jersey, y regresará al país el día 10 de enero de 2022. ii) Así mismo, el padre concede el permiso para que su hijo salga del país, en el período de vacaciones de fin de año escolar, que comprende los meses de junio a agosto, y saldrá del país, el 20 de junio y retornará al 9 de agosto, con la madre LUZ ADRIANA ESCOBAR ECHEVERRI, o en su defecto con la abuela MARIA JANETH ECHEVERRI GONZALEZ, con destino al domicilio de la madre ubicado en el lugar antes mencionado. iii) El señor WILSON STEVEN MOSQUERA MUÑOZ, otorga el permiso de salida de país de su hijo JADEM SANTIAGO MOSQUEA ESCOBAR, a fin de tramitar la residencia americana, para lo que se requiere presentación personal del niño ante la embajada americana, previa fijación de fecha por parte de esa entidad, una vez se envíe la citación a los correos electrónicos del padre, y el retorno al país, será 3 semanas después de realizado el trámite o vencido el tiempo que estipule la entidad para la entrega de la Green Card del menor. Durante los periodos que el niño esté con su madre, ésta garantizará la conectividad del mismo con la institución educativa, a fin de que no se retrase en el proceso educativo. Finalmente, precisan que durante las vacaciones de Semana

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, sentencia de tutela de fecha 9 de diciembre de 2004, M.P. Dr. José Luis Aramburo Restrepo

Mayor y semana de receso escolar del mes de octubre, el niño permanecerá con el padre WILSON STEVEN MOSQUERA MUÑOZ, en Colombia.

4.6. De acuerdo a lo anterior, tenemos que la ley 640 de 2001 al consagrar las normas generales de la conciliación, en su artículo 3º dispone que: "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial".

4.7. Pues bien, en el caso que nos ocupa, se observa que la conciliación a que llegaron las partes, por fuera del proceso, se encuentra ajustada al derecho sustancial, y teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho reconocido en la ley sustancial, mismo, según lo dispuesto en el Art. 11º del C.G.P., con fundamento en la Ley en cita, será acogido en esta providencia.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO** a que han llegado las partes, dentro del presente proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS del menor de edad, JADEM SANTIAGO MOSQUERA ESCOBAR, promovido por la señora LUZ ADRIANA ESCOBAR ECHEVERRI, contra el señor WILSON STEVEN MOSQUERA MUÑOZ, que se concreta en lo siguiente:

1.1. El señor **WILSON STEVEN MOSQUERA MUÑOZ**, otorga el **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** de su hijo menor de edad, **JADEM SANTIAGO MUÑOZ ESCOBAR**, en el período de vacaciones del mes de diciembre, de manera intercalada, iniciando en el año 2021, **con destino a los Estados Unidos**, a la residencia de la madre, ubicada en el 402 Firs Av. Elizabeth New Jersey, y viajará con la madre, LUZ ADRIANA ESCOBAR ECHEVERRI, o en su defecto, con la abuela materna, MARIA JANETH ECHEVERRI GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 31.470.202, **el 19 de diciembre de 2021, y regresará al país el día 10 de enero de 2022.**

1.2. El señor **WILSON STEVEN MOSQUERA MUÑOZ**, otorga el permiso para que su hijo salga del país, **en el período de vacaciones de fin de año escolar**, que comprende los meses de junio a agosto, y saldrá del país, **el 20 de junio y retornará al 9 de agosto**, período que compartirá exclusivamente con la madre LUZ ADRIANA ESCOBAR ECHEVERRI, o en su defecto con la abuela MARIA JANETH ECHEVERRI GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 31.470.202, **con destino a los Estados Unidos**, al domicilio de la madre ubicado en el lugar antes mencionado.

1.3. El señor **WILSON STEVEN MOSQUERA MUÑOZ**, otorga el permiso de salida de país de su hijo JADEM SANTIAGO MOSQUERA ESCOBAR, a los Estados Unidos, a fin de tramitar la residencia americana, para lo que se requiere presentación personal del niño ante la Embajada Americana, **previa fijación de fecha por parte de esa entidad, una vez se envíe la citación a los correos electrónicos del padre, y el retorno al país, será 3 semanas** después de realizado el trámite o vencido el tiempo que estipule la entidad para la entrega de la Green Card del menor.

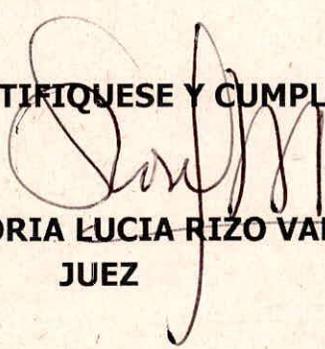
1.4. Durante los periodos que el niño esté con su madre, en los Estados Unidos, ésta garantizará la conectividad del mismo con la institución educativa, a fin de que no se retrase en el proceso educativo, y durante las vacaciones de Semana Mayor y semana de receso escolar del mes de octubre, el niño permanecerá en Colombia con el padre WILSON STEVEN MOSQUERA MUÑOZ.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** DE CONDENAR EN COSTAS, atendiendo lo acordado por las partes.

**TERCERO: ORDENAR** la expedición de copias autenticadas de esta providencia, a costa de las partes, para los fines pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CALI - COLOMBIA

En Estado N° 147 se notificó a las partes el auto que entrega. (Art. 321 C. de P. Civil)

Cali, 28 - septiembre 2021

El Secretario, \_\_\_\_\_